

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TE-JE-023/2020**

**ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ELDA AILED BACA AGUIRRE<sup>1</sup>**

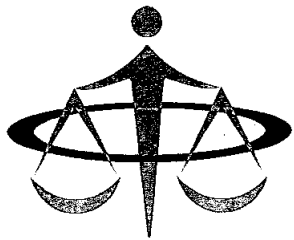
Victoria de Durango, Durango, a dieciséis de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el medio de impugnación que se cita al rubro, mediante la cual se determina que: a) Resulta improcedente la solicitud del promovente respecto a la declaración de inconstitucionalidad del Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como la inaplicación al caso concreto del artículo 36, párrafos 1 y 8, del citado reglamento; b) Son parcialmente fundados los agravios expuestos por el partido actor, en consecuencia; c) Se constriñe a las autoridades responsables para que, conforme a las consideraciones de esta sentencia, en las subsecuentes sesiones del Consejo General, funden y motiven su actuación con arreglo a la regla establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
I. ANTECEDENTES .....	2
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA .....	4
III. PRECISIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES .....	5
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA .....	7

<sup>1</sup> Colaboró Francisco Javier Téllez Piedra, Secretario de Estudio y Cuenta Auxiliar.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

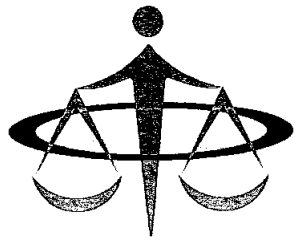
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	12
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	14
RESOLUTIVOS.....	38

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Partido político actor / PD</b>	Partido Duranguense
<b>Reglamento de sesiones</b>	Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Sala Colegiada</b>	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

**1. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre de dos mil veinte<sup>2</sup>, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado de Durango.<sup>3</sup>

**2. Sesión extraordinaria número treinta y uno.** El veintiuno de diciembre, el Consejo General celebró la sesión extraordinaria número treinta y uno.

**3. Juicio electoral.** El veinticuatro de diciembre, el PD por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, presentó demanda de juicio electoral contra diversos actos verificados en la referida sesión.

**4. Publicación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicó en el término legal, señalando que no compareció ningún tercero interesado.<sup>4</sup>

**5. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral.** El veintiocho de diciembre, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el expediente indicado al rubro, así como el respectivo informe circunstanciado.

**6. Turno.** Mediante acuerdo dictado el mismo veintiocho de diciembre, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TE-JE-023/2020 y determinó turnarlo a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

**7. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de fecha treinta de diciembre, el magistrado instructor radicó el expediente al rubro indicado y por considerarlo necesario para la sustanciación y resolución del presente asunto, requirió a la autoridad responsable para que remitiera a este órgano

<sup>2</sup> A partir de este momento, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión distinta.

<sup>3</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>4</sup> Como se advierte de la razón de retiro de estados de la cédula de publicación del presente medio de impugnación que obra a foja 000020 del expediente citado al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

jurisdiccional, copia certificada del acta de la sesión extraordinaria número treinta y uno, de fecha veintiuno de diciembre.

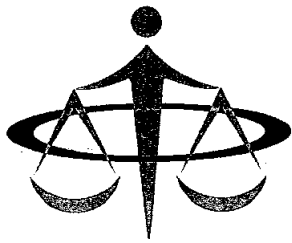
**8. Cumplimiento al requerimiento.** Mediante oficio de fecha primero de enero del año dos mil veintiuno, signado por la Secretaría del Consejo General, la autoridad responsable cumplió el requerimiento que le fue formulado y remitió copia certificada del acta requerida.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio; decretó la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas oportuna y legalmente; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, párrafo 1, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior en virtud de que este medio impugnativo se trata de un juicio electoral que promueve un partido político, a través de su representante propietario ante el Consejo General, en contra de diversos actos realizados en el desarrollo de la sesión extraordinaria número treinta y uno del Consejo General, de fecha veintiuno de diciembre.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

### III. PRECISIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

La Sala Superior ha establecido que todo juzgador tiene la obligación de interpretar el escrito de demanda a fin de determinar la verdadera intención del promovente.

Por ello, los órganos jurisdiccionales deben evitar aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de la persona autora de la demanda, pues esta debe ser analizada en su integridad, a fin de interpretar el sentido de lo que se pretende, ya que solo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia.<sup>5</sup>

En ese tenor, en cumplimiento al principio de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, los juzgadores deben adoptar las medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento de tal forma que se otorgue la máxima protección posible de sus derechos, por tal razón, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus alegaciones de inconformidad, sino al sentido integral de las mismas.

En el caso en estudio, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que, por una parte, el PD señala como autoridad responsable al "Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango".

Sin embargo, al identificar el acto que controvierte, el partido político actor indica expresa y literalmente que:

*"El acto reclamado me lo causa el señor Presidente Lic. Roberto Herrera Hernández y el Consejero Lic. José Omar Ortega Soria en la sesión extraordinaria número 31, de fecha 21 de diciembre de 2020, en la cual aproximadamente en el minuto 11 al 13 de la segunda parte de la sesión, luego de la intervención del Consejero Lic. José Omar Ortega Soria solicite, respecto de la propuesta del Consejero Presidente, de*

<sup>5</sup> Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

*quien más desea participar en la segunda ronda, como Representante del Partido enjuiciante 'si el señor consejero Lic. José Omar pudiera aceptar una pregunta', en el caso en estudio el señor Presidente sin fundamento legal procedió a preguntarle al consejero José Omar Ortega Soria si deseaba contestar, sin siquiera permitirme formular la pregunta, y la respuesta del consejero José Omar Ortega Soria fue ¡NO!, **GRACIAS, GRACIAS REPRESENTANTE III**, también sin fundamento legal alguno. En seguida dice el presidente del Consejo Electoral, que AL NO HABER COMENTARIOS, SOLICITO SE PONGA A CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO POR FAVOR.<sup>6</sup>*

Por lo anterior, acorde con el análisis integral de la demanda y a efecto de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia del partido político actor, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar qué autoridad o autoridades son las responsables del acto o actos que se reclaman en este juicio.

Consecuentemente, en suplencia de la queja deficiente<sup>7</sup>, y a la luz de los hechos expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda y de su verdadera intención que pone de relieve, este Tribunal Electoral estima que, además del Consejo General, debe tenerse como autoridades responsables tanto al consejero presidente del IEPC, Roberto Herrera Hernández, así como al consejero electoral José Omar Ortega Soria.<sup>8</sup>

Lo anterior, pues de lo expresamente señalado por el actor al identificar los actos que reclama, y del análisis de los agravios que expone, se advierte que los motivos de inconformidad, además de orientarse a evidenciar una posible inconstitucionalidad del Reglamento de sesiones, también se encuentran dirigidos a controvertir, de manera particular, conductas de los mencionados funcionarios electorales en el desarrollo de la sesión extraordinaria número treinta y uno, de fecha veintiuno de diciembre.

<sup>6</sup> Dato que se encuentra específicamente en la foja 000004 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> En términos del artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>8</sup> Tomando en cuenta que son funcionarios públicos integrantes del Consejo General, lo cual se invoca como un hecho plenamente demostrado con el acta de la sesión extraordinaria número treinta y uno, contenida a páginas 000042 a la 000055 del presente expediente. Documental que merece valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.



#### IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, es imperativo analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia del medio de impugnación, pues en ese supuesto, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia de fondo que se plantea.

En ese tenor, esta Sala Colegiada advierte que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>9</sup>, aduce que se actualizan las siguientes causales de improcedencia:

##### 1. Acto consumado de modo irreparable

###### ➤ Argumentos de la responsable

La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, pues sostiene que del análisis del escrito de demanda se advierte que el PD se limita a denunciar diversos actos ocurridos durante la discusión de un punto del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General número treinta y uno, específicamente, por una situación que califica como meramente formal; ello sin que el partido actor señale la vía a través de la cual este órgano jurisdiccional pudiera reparar las supuestas violaciones aducidas.

Por tanto, la responsable sostiene que dichas conductas deben ser consideradas como un acto consumado de imposible reparación, pues estima que, para poder realizar una pregunta dentro de la discusión de un punto del orden del día, tendría que ser sobre el mismo punto, *"para poder tener el contexto debido"*.

<sup>9</sup> El cual obra en las páginas 000021 a 000027 del presente expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

En esas condiciones, afirma que de ser el caso de que le asistiera la razón al PD, "el motivo de la impugnación de la representación sería un aspecto meramente formal", por tal motivo, considera que *"no es suficiente para echar a andar la maquinaria jurisdiccional y en su caso administrativa, sólo para cumplir con un criterio de la representación"*, pues a su juicio, en realidad no llevaría a una conclusión diferente a la ya sucedida; de ahí que considera que lo conducente es que se desestime el presente asunto.

## ➤ Consideraciones de este Tribunal Electoral

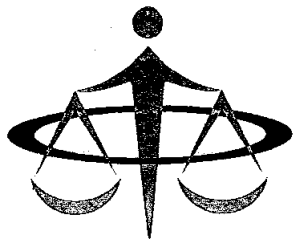
Esta Sala Colegiada estima que la causal de improcedencia hecha valer debe ser desestimada, por las razones que se expresan a continuación:

El artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes cuando, entre otras causales, los actos o resoluciones se hayan consumado de modo irreparable.

Al respecto, cabe precisar que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que, al surtir sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente, ya no es posible restituirlos al estado en que se encontraban antes de que se emitieran o ejecutaran, pues aún y cuando le asistiera la razón al accionante, existiría imposibilidad de resarcirle los derechos vulnerados.

De acuerdo a la naturaleza que revisten los actos consumados para efectos de los medios de impugnación en materia electoral, deben atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que las y los ciudadanos puedan gozar jurídica y nuevamente del derecho que tienen tutelados, y que les fueron transgredidos, igual que antes de las violaciones cometidas.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

En ese sentido, cuando existe la posibilidad de dictar una resolución que pueda resarcir los derechos vulnerados, y de esta manera alcanzar las pretensiones de la parte demandante, es erróneo calificar el acto de irreparable; por tanto, se estima que serán reparables los derechos transgredidos cuando, una vez anulados los efectos de los actos combatidos, las cosas puedan volver al estado en que se encontraban antes de que se ejecutaran.<sup>10</sup>

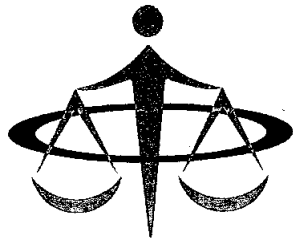
En el caso particular, de la lectura íntegra del escrito de demanda es posible advertir que la intención del promovente no consiste en anular o revocar la sesión en la que ocurrieron los actos impugnados; y, en consecuencia, retrotraer la sesión extraordinaria número treinta y uno del Consejo General, y resarcirle los derechos que estima vulnerados, como lo pretende hacer notar la responsable al estimar que se actualiza la causal de improcedencia que ahora se analiza.

Pues en contraste, el partido político actor expresa diversos motivos de inconformidad encaminados a cuestionar el actuar de dos consejeros electorales al analizar y discutir un punto del orden del día de la sesión extraordinaria número treinta y uno, de fecha veinticuatro de diciembre, así como la constitucionalidad del Reglamento de sesiones –emitido por el Consejo General–.

En esas condiciones, resulta incuestionable que dichos motivos de disenso están orientados no solo a combatir actos desplegados por dos consejeros electorales en el desarrollo de una sesión del Consejo General, sino también la constitucionalidad del Reglamento de sesiones en el que, acorde con las manifestaciones de las partes en este juicio, se basaron las actuaciones de los mencionados funcionarios electorales.

De ahí que tales actos deben ser materia de análisis al momento en que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del asunto, lo que

<sup>10</sup> Al respecto, esta Sala Colegiada considera aplicable la tesis de jurisprudencia I. 3o. A. 150 K, de rubro "ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO". Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>



provoca que este Tribunal Electoral desestime la causal de improcedencia hecha valer.

**2. El Reglamento de sesiones es un acto definitivo y firme pues no fue controvertido en su oportunidad**

➤ **Argumentos de la responsable**

La autoridad responsable estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación consistente en que el medio de impugnación no se presentó dentro del plazo establecido en la citada ley adjetiva electoral, pues afirma que el Reglamento de sesiones no fue controvertido en su oportunidad.

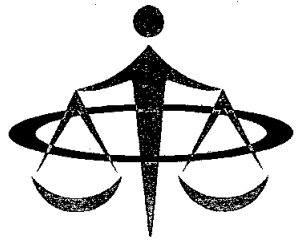
En ese sentido, la responsable sostiene que, en el presente caso, la pretensión de partido político actor es “denunciar el cumplimiento” (sic) de una norma que regula las mociones establecidas en el Reglamento de sesiones, el cual fue aprobado mediante el Acuerdo quince del Consejo General, de fecha diez de diciembre de dos mil quince, y que, a decir de la autoridad responsable, no fue impugnado.

Aunado a lo anterior, la responsable aduce que el veintiséis de febrero, en sesión extraordinaria número cuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG05/2020 mediante el cual se aprobaron diversas modificaciones al Reglamento de sesiones.

De este modo, la autoridad responsable afirma que a pesar de que dicho acuerdo fue impugnado por el ahora partido actor, en cuanto a sus modificaciones, estas no fueron relativas a las mociones<sup>11</sup> previstas en dicha disposición reglamentaria.

---

<sup>11</sup> Que se pueden llevar a cabo en las sesiones del Consejo General.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

En tal virtud, la autoridad responsable considera que *“no es procedente que la norma que está firme y vigente, sea combatida por no querer sujetarse a ésta”*. Ello en razón de que, *“la definitividad de los actos es un principio por el que se dota de certeza a los actos de autoridad, de tal manera que la norma positiva debe de acatarse para efecto de que los procesos que la responsable realice, puedan contar precisamente con certeza en su actuación”*.

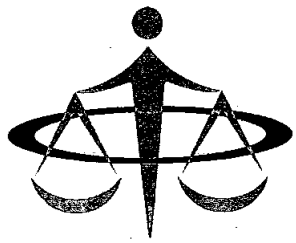
## ➤ Consideraciones de este Tribunal Electoral

A juicio de esta Sala Colegiada, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada. Ello acorde con las consideraciones que enseguida se exponen:

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor aduce, entre otras cuestiones, la presunta inconstitucionalidad de diversas porciones normativas del Reglamento de sesiones, las cuales, a su juicio, le privan o restringen su derecho a la libre expresión y manifestación de las ideas en el desarrollo de las sesiones de Consejo General en su calidad de representante partidista e integrante de dicho órgano superior de dirección.

Por tanto, el pronunciamiento correspondiente al referido planteamiento y que concierne a la causal de improcedencia de referencia, debe ser emitido al realizarse el correspondiente análisis de los motivos de inconformidad, toda vez que la cuestión planteada está estrechamente vinculada con el tema de fondo del presente juicio.

Mayormente porque, como se advierte del medio impugnativo, el actor no solo controvierte el Reglamento de sesiones, sino que también impugna a dos consejeros electorales, algunas actuaciones que, según lo sostenido por la propia autoridad responsable, se ejecutaron en cumplimiento a lo establecido en el citado ordenamiento reglamentario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

De ahí que el análisis de la presente causal de improcedencia está íntimamente relacionado con el estudio de fondo de los motivos de disenso.

En ese tenor, con la finalidad de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, al anticipar un estudio de una cuestión que tiene que ver con la sustancia de la controversia planteada, lo apagado a Derecho es que los planteamientos relativos a la causal invocada deben realizarse al entrar al estudio del fondo del asunto.

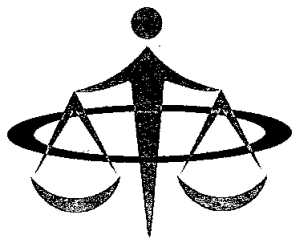
En esas condiciones, dado que las causales de improcedencia hechas valer han sido desestimadas, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios de Impugnación, ya que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

## V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a., de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que basa la impugnación.

**b. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito en razón de que, el actor cuestiona diversos actos desplegados en el desarrollo de la sesión



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

extraordinaria número treinta y uno del Consejo General, de fecha veintiuno de diciembre.

De esta manera, los cuatro días que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación para promover los medios de impugnación en materia electoral, transcurrieron del veintidós al veinticinco de diciembre, tomando en consideración que los actos controvertidos ocurrieron durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2020-2021 actualmente en curso en el Estado de Durango; por ello, el cómputo de los plazos se debe hacer contando todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo que dispone el artículo 8, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.

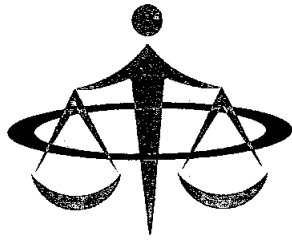
En ese sentido, si la representación del PD interpuso la demanda del juicio electoral que en el presente caso se analiza, el veinticuatro de diciembre, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la última página del ocurso<sup>12</sup>, es evidente su promoción oportuna, pues fue interpuesto dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento de los actos que se reclaman como se aprecia a continuación:

DICIEMBRE 2020				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
21	22	23	24	25
	Día 1	Día 2	Día 3 Interposición del juicio	Día 4

- Fecha en la que se llevó a cabo la sesión en la que ocurrieron los actos controvertidos.

**c. Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación del PD toda vez que se trata de un partido político con registro local, por tanto, dicho partido político se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>12</sup> Dato que puede ser corroborado en la foja 000010 del expediente indicado al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

En cuanto a la personería de Antonio Rodríguez Sosa, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a; y 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación. Esto es así debido a que dicha persona se trata del representante propietario del PD, ante el Consejo General, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.<sup>13</sup>

**d. Interés jurídico.** Este requisito procesal también se encuentra colmado, toda vez que los motivos de reclamo equivalen a una posible afectación a su esfera de derechos como partido político integrante del Consejo General, ya que es un derecho sustancial a favor de dicho instituto político, el formar parte de los órganos administrativos electorales y participar en las sesiones del referido órgano colegiado, en términos de lo previsto en los artículos 27, párrafo 1, fracción V, 82, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral, y 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

**e. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra los actos controvertidos, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada el partido político actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, lo procedente es que esta Sala Colegiada entre al estudio del fondo de la cuestión planteada por la parte actora.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Síntesis de agravios

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta

<sup>13</sup> Lo cual puede ser constatado particularmente en la foja 000021, del expediente al rubro indicado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

intención del actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.<sup>14</sup>

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.<sup>15</sup>

De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el actor, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.

En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se advierte que el partido actor aduce, en primer término, que las autoridades responsables vulneraron, en su perjuicio, los artículos 8º, 14 y 16, de la Constitución Federal, y por ello considera que le fueron violados sus **derechos de petición y de libertad de expresión**.

En dicho sentido, manifiesta el impugnante que en la celebración de la sesión extraordinaria número treinta y uno del Consejo General, de fecha veintiuno de diciembre, se le negó, sin ningún motivo ni fundamento legal, realizar una pregunta al consejero José Omar Ortega Soria, pues dicho funcionario, ante la manifestación efectuada por el consejero presidente de aceptar o no la interrogante que le pretendía plantear, simplemente pronunció una negativa.

Por tanto, el actor refiere que la forma en que condujo el presidente la sesión fue ilegal pues al impedirle formular la pregunta que pretendía, se violentaron sus derechos como partido político de participar activamente y manifestarse, como lo es el debatir, discutir, sugerir y proponer con base al

<sup>14</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

<sup>15</sup> Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios, estudio>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

acuerdo que se sometía a la consideración del Consejo General en la sesión de referencia.

Así, el impugnante expresa que, sin ningún motivo y fundamento legal, se le negó formular una pregunta al consejero José Omar Ortega Soria y, con ello, se le impidió obtener una respuesta sobre un planteamiento que pretendía realizar, violándose con ello sus derechos de libre expresión y de petición.

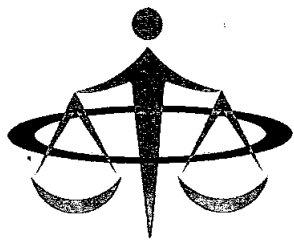
Por otra parte, el partido actor manifiesta que el consejero presidente y el consejero José Omar Ortega Soria, no fundaron ni motivaron su conducta, pero que han argumentado que existe el Reglamento de sesiones que los regula.

De esta manera, el impugnante cita y transcribe lo que disponen los numerales 1 y 8 del artículo 36 del citado ordenamiento reglamentario, para evidenciar que respecto a las mociones que se realicen en las sesiones del Consejo General, en primer lugar, toda moción debe dirigirse al presidente, quien la aceptará o negará; y, por otro lado, cuando se trate de mociones al orador, estas deben dirigirse al presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hace.

Por ello, el partido actor señala que a partir de que se le impidió, sin motivo ni fundamento alguno, formular la pregunta que intentaba, así como la consecuente negativa de respuesta a su pretendido cuestionamiento, debe declararse la inconstitucionalidad del Reglamento de sesiones, pues deja a la discreción de los consejeros electorales el contestar o no las preguntas que realicen los demás integrantes del Consejo General, lo cual vulnera los derechos de expresión y petición consagrados en la Constitución Federal.

Por tales motivos, y ante la vulneración de la cual se duele, el partido actor solicita se declare la inconstitucionalidad del Reglamento de sesiones o se decrete su inaplicación en el caso concreto.





## **2. Pretensión del actor**

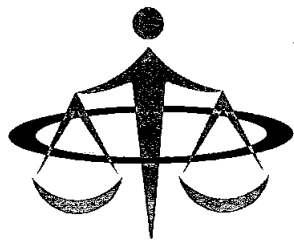
Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la intención del actor es que se declare la inconstitucionalidad del reglamento de sesiones del Consejo General del IEPC, o se decrete su inaplicación al caso concreto.

Además, el partido actor pretende que las autoridades responsables respeten sus derechos de libertad de expresión y de petición, fundando y motivando debidamente sus actuaciones, a efecto de que se garanticen sus derechos como partido político de participar activamente y manifestarse en las sesiones del Consejo General, para poder debatir, discutir, sugerir y hacer propuestas.

## **3. Fijación de la litis**

En el presente asunto, la litis se constriñe a determinar si, como lo afirma el partido actor, las autoridades responsables vulneraron sus derechos de petición y de libertad de expresión al impedirle formular, sin motivo y fundamento alguno, una pregunta a un consejero electoral del IEPC durante la sesión extraordinaria número treinta y uno del Consejo General, de fecha veintiuno de diciembre. Aunado a que se deberá determinar si es procedente o no, declarar la inconstitucionalidad del Reglamento de sesiones y decretar su inaplicación al caso concreto.

Por tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será resarcir la vulneración ocasionada al partido actor, en los términos y para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el impugnante, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la actuación controvertida.



#### **4. Decisión y justificación**

Esta Sala Colegiada estima que es improcedente la solicitud del actor respecto a que se declare la inconstitucionalidad del Reglamento de sesiones, así como la inaplicación al caso concreto del artículo 36, párrafos 1 y 8, del citado reglamento, y califica **parcialmente fundados** los agravios expuestos por el partido actor, por lo que se constringe a las autoridades responsables para que, conforme a las consideraciones de esta sentencia, en las subsecuentes sesiones del Consejo General, funden y motiven su actuación con arreglo a la regla establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior de conformidad con las razones y argumentos que a continuación se exponen.

##### **4.1. Marco normativo y consideraciones sobre los derechos presuntamente vulnerados**

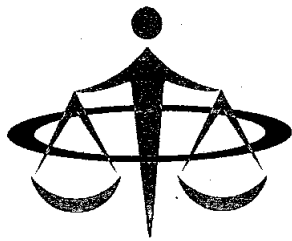
Para el estudio de los agravios expresados por el partido actor, esta Sala Colegiada estima conducente establecer, previamente, el marco jurídico sobre los derechos que el incoante considera le fueron vulnerados, así como algunas consideraciones entorno a ellos.

- **Derecho de libre expresión**

La libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley.

En México, la libertad de expresión está garantizada en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal.

El artículo 6º, en su párrafo segundo, señala lo siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

**“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Por su parte, el artículo 7º establece:

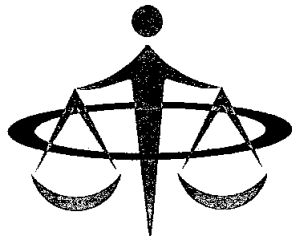
**“Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

La libertad de expresión es uno de los derechos más importantes del Estado democrático, pues a través de ésta se permite el libre intercambio de las ideas, el cual resulta indispensable para la conformación del diálogo racional, cuyo fin es derivar en construcciones normativas y en la toma de decisiones plurales.<sup>16</sup>

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Se trata pues de **una condición indispensable para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.**

<sup>16</sup> CARBONELL, MIGUEL, “Libertad de Expresión en Materia Electoral” en Temas Selectos de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008, pág. 9



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

- **Derecho de petición**

El derecho de petición es aquel que tiene toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes, por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.

En México, el derecho de petición constituye un derecho humano consagrado en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Federal; en los siguientes términos:

**“Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

**“Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

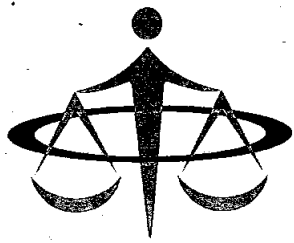
(...)

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

(...)”

De dichos preceptos se desprende que en el estado mexicano existen dos instituciones distintas que están reguladas por el artículo 8º constitucional: el derecho de los ciudadanos de la República Mexicana a **hacer una petición a las autoridades y el derecho de los mismos a obtener una respuesta.**<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número de tesis XXI.1o.P.A.36 A, intitulada “DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Agosto de 2005 página 1897



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

En nuestro país, conforme con la redacción constitucional, los derechos políticos –entre ellos el derecho de petición–, se entienden reservados para quienes ostentan la calidad de ciudadanos; sin embargo, en vía de la interpretación constitucional efectuada por la Sala Superior, también los partidos políticos son acreedores de los mismos, al ser entidades de interés público que tienen como principal fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Establecido lo anterior, resulta conveniente y oportuno referirlos requisitos y presupuestos del derecho de petición en cuestión:

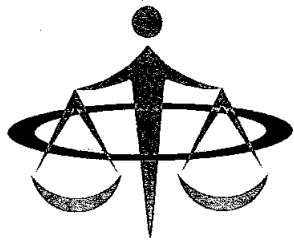
La primera exigencia constitucional es que el órgano o servidor público conozca de la petición por escrito. Conforme al uso de la lengua española se entiende escrito como la carta, documento o cualquier papel manuscrito, mecanografiado o impreso.

En el caso de la redacción constitucional del artículo 8°, es fácil establecer que cuando se dice que la petición deberá formularse por escrito está haciendo referencia a que deberá constar fehacientemente en cualquier tipo de papel con las características mencionadas.

La razón de lo anterior es simple, ya que la forma escrita permite precisar los términos, alcances y extremos de la petición formulada, así como dar a los involucrados un principio de certeza y, por tanto, de seguridad jurídica.

No obstante, es evidente que la realidad exige que algunas peticiones no sean escritas, y ello no debe entenderse como la posibilidad de que el órgano o servidor público a los que se dirige la solicitud se niegue a atenderla, ya que en la mayor parte de estos supuestos la recepción de solicitudes orales amplía la actuación pública en beneficio de los gobernados.

Ahora bien, otro de los requisitos que aparece en el texto constitucional es que la petición se formule de manera pacífica y respetuosa. Algunos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

sectores doctrinales han considerado que esto se refiere a que la presentación del escrito no altere la paz o tranquilidad existente.

Los términos en que aparece redactado el artículo 8° constitucional, parecieran indicar que la expresión: *se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa*, determina el estilo que debe emplearse para redactar la petición. Sin embargo, es evidente que lo que debe leerse es que la petición deberá ser formulada de manera pacífica y respetuosa.

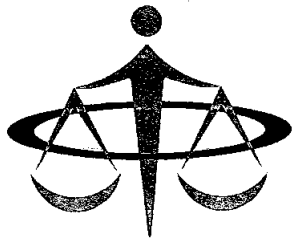
En clave constitucional, y sobre todo administrativa, debe entenderse que la voz "*se formule*" no alude necesariamente a la redacción de la petición, sino que el verbo formular que utiliza el texto constitucional debe interpretarse en sentido extensivo, y de tal labor hermenéutica puede advertirse que formular equivale a *expresar o manifestar*, y en tal orden de ideas, la limitación constitucional se orienta a la expresión de la petición, es decir, a la manifestación de que se hace una petición.

Asimismo, una petición se formula de manera pacífica cuando no altera el estatus o las circunstancias de tranquilidad presentes antes de que se haga la solicitud. Luis Bazdresch al ocuparse de los conceptos *pacífica y respetuosa* señala que tales requisitos atienden en el primer caso, a una elemental regla de convivencia social, y en el segundo, a la dignidad propia de la autoridad.<sup>18</sup>

Resulta claro entonces que el texto constitucional condiciona el ejercicio del derecho de petición a que la presentación del escrito o manifestación verbal, no altere la tranquilidad y no ofenda a alguien.

En esa lógica, al ejercerse el derecho de petición acorde con las anteriores condiciones, se actualiza la otra variante del derecho humano de petición que se traduce en el derecho del solicitante a obtener una respuesta a su solicitud.

<sup>18</sup> Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5629/11.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

Lo anterior implica que la autoridad o funcionario público al que fue dirigida la petición, se encuentre obligado a dar una respuesta fundada y motivada que además atienda el asunto de fondo, en forma clara, precisa y congruente, con independencia del sentido de la contestación. Aunado a que la respuesta debe ser oportuna y puesta en conocimiento del peticionario.<sup>19</sup>

Todo ello en aras de dar cumplimiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que *toda autoridad tiene la obligación de fundar y motivar los actos que emitan y que puedan traducirse en molestias a los derechos de los particulares.*

## 4.2. Análisis de agravios

A partir de lo anterior, esta Sala Colegiada estima conducente realizar el estudio separado de los motivos de inconformidad y en un orden distinto al planteado por el actor, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.<sup>20</sup>

En esas condiciones, en un primer apartado se analizará la solicitud del actor para que este órgano jurisdiccional declare la inconstitucionalidad del Reglamento de sesiones o decrete su inaplicación al caso concreto; posteriormente, se estudiarán los motivos de disenso tendentes a evidenciar la falta de motivación y fundamentación de la actuación de las autoridades responsables, así como la violación a los derechos de libertad de expresión y petición que invoca el partido actor.

<sup>19</sup>Al respecto, se consideran aplicables las tesis XV/2016 y II/2016, cuyos rubros son: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN" y "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO". Consultables en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79, 80 y 81.

<sup>20</sup>Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

- **Análisis sobre la petición de que se declare la inconstitucionalidad del Reglamento de sesiones o su inaplicación al caso concreto**

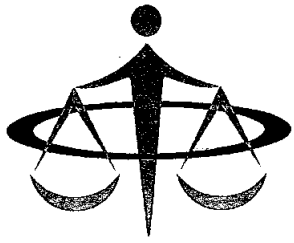
Como se estableció en la síntesis de agravios, el partido actor solicita, en la parte final de sus motivos de inconformidad, se declare la inconstitucionalidad del Reglamento de sesiones o se decrete su inaplicación en el caso concreto, pues señala que si bien el consejero presidente y el consejero José Omar Ortega Soria, no fundaron ni motivaron su conducta de negarle formular una pregunta al último de los funcionarios mencionados, lo cierto es que han argumentado que existe el Reglamento de sesiones que los regula.

En ese sentido, el impugnante cita y transcribe lo que disponen los numerales 1 y 8 del artículo 36 del citado ordenamiento reglamentario, para evidenciar que respecto a las mociones que se realicen en las sesiones del Consejo General, en primer lugar, toda moción debe dirigirse al presidente, quien la aceptará o negará; y, por otro lado, cuando se trate de mociones al orador, estas deben dirigirse al presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hace.

De este modo, el partido actor señala que a partir de que se le impidió formular la pregunta que intentaba, así como la consecuente negativa de respuesta a su pretendido cuestionamiento, debe declararse la inconstitucionalidad del Reglamento de sesiones, pues deja a la discreción de los consejeros electorales el contestar o no las preguntas que realicen los demás integrantes del Consejo General.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima improcedente la petición del partido político actor de declarar la inconstitucionalidad del Reglamento de sesiones o de decretar su inaplicación al caso concreto. Esto en atención a las siguientes consideraciones:





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

De conformidad con lo que dispone el artículo 88, numeral 1, fracción XXIV, de la Ley Electoral, el Consejo General, como máximo órgano de dirección del IEPC, cuenta con la facultad reglamentaria interna, para regular su actuación y la de los demás órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Por ello, para el debido desarrollo de las sesiones del Consejo General, en fecha diez de diciembre de dos mil quince, dicho órgano máximo de dirección emitió el acuerdo número quince a través del cual aprobó el Reglamento de sesiones<sup>21</sup>, mismo que tiene como finalidad regular el adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo General, mantener el orden y respeto debido, así como la aplicación de las sanciones que se ameriten ante la desobediencia de sus preceptos.

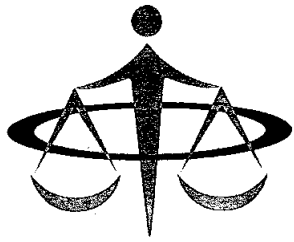
Ahora bien, el referido Reglamento de sesiones si bien sufrió su última modificación el pasado veintiséis de febrero, mediante acuerdo número de clave IEPC/CG05/2020<sup>22</sup>, actualmente se encuentra vigente y sus disposiciones son de obligatoria observancia para las y los integrantes del Consejo General, así como para todas las personas que intervienen en sus sesiones.

Lo anterior en virtud de que, bajo el principio de legalidad previsto en los artículos 41, base V, apartado A, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, la ciudadanía y las autoridades electorales deben actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se

<sup>21</sup> Consultable en la dirección electrónica:

[https://www.iepcdurango.mx/x/condejogeneral\\_documentacion/ACUERDO%2015.pdf](https://www.iepcdurango.mx/x/condejogeneral_documentacion/ACUERDO%2015.pdf). El cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia intitulada "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

<sup>22</sup> Mismo que puede ser consultado en la página electrónica [https://www.iepcdurango.mx/x/condejogeneral\\_documentacion\\_2020/IEPC\\_CG05\\_2020\\_MODIFICACIONES\\_REGLAMENTO\\_DE\\_SESIONES.pdf](https://www.iepcdurango.mx/x/condejogeneral_documentacion_2020/IEPC_CG05_2020_MODIFICACIONES_REGLAMENTO_DE_SESIONES.pdf), y el cual se invoca como hecho notorio en términos de la jurisprudencia citada en la referencia anterior.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

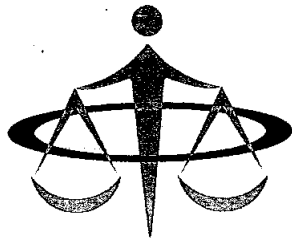
Por lo tanto, al tratarse de un ordenamiento jurídico vigente, sus disposiciones deben ser acatadas en tanto no se declare su inconstitucionalidad por la autoridad que legalmente tenga competencia para tal efecto.

En ese sentido, es importante recordar que tal y como lo señala el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, las acciones de inconstitucionalidad son el medio de control idóneo para plantear la posible contradicción entre la Constitución Federal y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía –ley, reglamento o decreto–, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales.

Además, en materia electoral, dicho mecanismo de control de constitucionalidad es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución y corresponde a la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De esa suerte, este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer de una acción de esa naturaleza y declarar la inconstitucionalidad del Reglamento de sesiones, como lo pretende el actor.

En esas condiciones, resulta improcedente la solicitud del incoante para que este Tribunal Electoral declare la inconstitucionalidad del referido ordenamiento reglamentario, sin que tampoco sea procedente su inaplicación al caso concreto, en atención a los argumentos que se exponen a continuación:

El Reglamento de sesiones, se trata de un ordenamiento jurídico vigente que tiene por objeto regular el adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo General, mantener el orden y respeto debido, así como la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

aplicación de las sanciones que se ameriten ante la desobediencia de sus preceptos.

El artículo 36 del Reglamento de sesiones establece en sus párrafos 1 y 8, lo siguiente:

**“Artículo 36. Tipos de mociones.**

1. Las mociones podrán ser de orden, de procedimiento, al orador y por alusiones personales. Toda moción deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo, de no aceptarla la sesión seguirá su desarrollo.

(...)

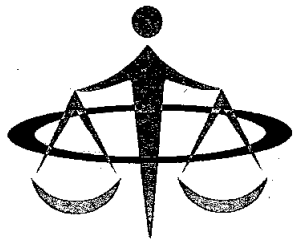
8. Las mociones al orador, únicamente podrán efectuarse en primera y segunda ronda, deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hace. En caso de ser aceptadas, la intervención del solicitante de la moción no podrá durar más de dos minutos y para dar respuesta a la moción formulada, el orador contará hasta con cinco minutos.<sup>23</sup>

De dicha disposición reglamentaria se advierte, en lo que interesa al agravio en estudio, que todas las mociones deben dirigirse al presidente del Consejo General y que este tiene la *facultad discrecional* de aceptarlas o negarlas.

En concordancia con lo anterior, tratándose de mociones al orador, estas deben efectuarse únicamente en primera y segunda ronda y contar con la anuencia de aquél a quien se dirige; es decir, existe también una *medida o facultad discrecional* a favor del orador para aceptar o no la moción de pregunta o aclaración que se le formule.

Ahora bien, como se estableció previamente, es cierto que este Tribunal Electoral no tiene competencia para declarar la inconstitucionalidad del Reglamento de sesiones, como lo solicita el PD, ya que el *control*

<sup>23</sup> Lo subrayado y resaltado en negrita es propio de este Tribunal Electoral.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

*concentrado* de constitucionalidad corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo que señala el primer párrafo del propio artículo 105 constitucional.

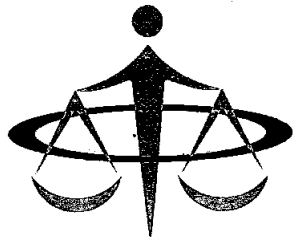
No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional y al tenor de la jurisprudencia de rubro “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**”<sup>24</sup>, este órgano jurisdiccional sí está facultado para realizar un *control difuso* ex officio de las normas que se consideren violatorias de los derechos humanos, con la limitante de que no puede hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, ya que *en el extremo de los casos*, solo podrá inaplicar al caso concreto de que se trate la norma si considera que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Mayormente porque si bien es cierto que el ejercicio de las facultades discrecionales –como las que establece el Reglamento de sesiones y que cuestiona el actor–, supone un juicio subjetivo del autor del acto, que no puede ni debe substituirse por el criterio del juez, también es verdad que dicho ejercicio sí está sujeto al control del juzgador, en tanto que el ejercicio de ese tipo de facultades, está subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal.<sup>25</sup>

En esas condiciones, al advertirse que en el caso particular el partido actor cuestiona el Reglamento de sesiones respecto a las facultades discrecionales que establece en su artículo 36, párrafos 1 y 8, este Tribunal Electoral está obligado a verificar si dicha disposición reglamentaria vulnera o no los derechos fundamentales invocados por el impugnante.

<sup>24</sup> Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), la cual puede ser consultable con el registro digital 2002264 en la dirección electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002264>.

<sup>25</sup> Sobre el tema, esta Sala Colegiada estima aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro “**FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES**”. La cual puede consultarse con el registro digital 318765, localizable en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/318765>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

Sobre estas bases, a la luz del control difuso que esta autoridad jurisdiccional debe realizar sobre la disposición reglamentaria cuestionada, primeramente, es preciso establecer que antes de considerar que dicha norma controvertida es contraria a la Constitución Federal, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Carta Magna y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento. De esta manera, solo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma reglamentaria y la Constitución Federal, procedería su inaplicación al asunto concreto.<sup>26</sup>

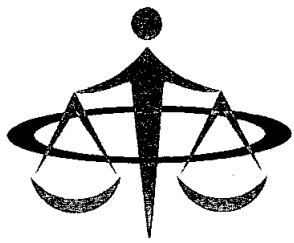
En ese tenor, una vez que se ha identificado que el actor aduce la afectación a sus derechos de libertad de expresión y de petición, así como la violación a la garantía de debida motivación y fundamentación, a partir de los criterios establecidos en las jurisprudencias previamente invocadas, esta Sala Colegiada procede a realizar el control difuso del artículo 36, párrafos 1 y 8, del Reglamento de sesiones.<sup>27</sup>

Para tales efectos, resulta conducente establecer que, tal y como se precisó anteriormente, la norma reglamentaria que el actor controvierte, dispone que:

- Toda moción deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo, de no aceptarla la sesión seguirá su desarrollo.
- Las mociones al orador, únicamente podrán efectuarse en primera y segunda ronda, deberán dirigirse al Presidente y contar con la

<sup>26</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia intitulada "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA." Localizable con el registro digital 2014332, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014332>.

<sup>27</sup> Conforme los criterios establecidos en la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO. Localizable con el registro digital 2004188 y consultable en la página electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004188>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

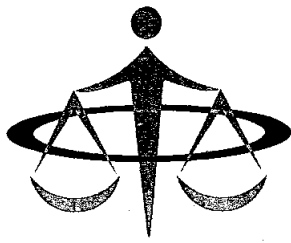
anuencia de aquél a quien se hace. En caso de ser aceptadas, la intervención del solicitante de la moción no podrá durar más de dos minutos y para dar respuesta a la moción formulada, el orador contará hasta con cinco minutos.

De lo anterior se advierte que la disposición reglamentaria controvertida, está diseñada para llevar acabo el adecuado desarrollo y conducción de las sesiones del Consejo General, buscando preservar el orden, respeto y seguridad de sus integrantes.

Ello es así, porque los términos de la norma jurídica en cuestión, permiten que quienes participen en las sesiones del Consejo General, como integrantes del mismo, ejerzan su derecho de expresión y participación bajo reglas claras que garanticen el orden, y que en el ejercicio del mismo, no se ataque a la moral, la vida privada o se afecten derechos de terceros, provoque algún delito o se perturbe el orden público, incluso que la discusión se desvíe sobre temas que no guarden relación con lo que se esté discutiendo.

Por lo tanto, para esta Sala Colegiada, la norma reglamentaria en cuestión sí tiene una finalidad constitucionalmente válida, ya que busca que el Consejo General, a través del correcto desarrollo de sus sesiones, adopte las decisiones que garanticen el cumplimiento de su función relativa a la organización las elecciones a nivel local, que como mandato constitucional está previsto en los artículos 41, base V y 116, fracción IV, de la Carta Magna y que tiene por objeto garantizar el derecho fundamental de la ciudadanía de votar y ser votada, en términos del artículo 35, fracciones I y II, de la propia Ley Fundamental.

En esa línea, a través de una interpretación sistemática y conforme con las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 6º, 7º, 8º, 16 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, esta Sala Colegiada considera que la norma reglamentaria en análisis sí guarda conformidad con los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

derechos de libertad de expresión y de petición invocados por el partido actor.

Lo anterior debido a que la exigencia de dirigir las mociones al presidente del Consejo General y que este las acepte o no, así como al tratarse de mociones al orador contar con la anuencia de aquél a quien se le hace, es una medida idónea, por cuanto constituye un medio para lograr la finalidad de que las sesiones del Consejo General se desarrollen en adecuado orden.

Puede destacarse así, que la medida descrita en líneas que preceden, fue implementada por el Consejo General para lograr el fin perseguido, es decir, que los integrantes del mismo, intervengan en las sesiones de forma ordenada, ejerciendo su derecho de expresión, pero preservando el orden público y el respeto hacia cada uno de sus integrantes.

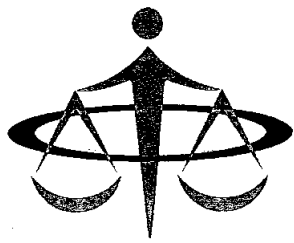
Por las anteriores razones, se reitera que, para esta Sala Colegiada, no resulta procedente la solicitud del actor en el sentido de inaplicar, al caso concreto, el artículo 36, párrafos 1 y 8, del Reglamento de sesiones.

Especialmente porque el control difuso de constitucionalidad no conlleva, necesariamente, a la inaplicación de la norma<sup>28</sup>, pues esa consecuencia solo procede en los casos en los que la norma no supere una interpretación, en sentido amplio o en sentido estricto, mediante la cual se determine su conformidad con el marco constitucional; lo que no acontece en el presente caso, tal y como ha quedado establecido en líneas que preceden.

- **Estudio del agravio sobre la falta de motivación y fundamentación, y la consecuente violación de los derechos de libertad de expresión y de petición invocados por el actor**

De acuerdo con la síntesis de agravios realizada previamente, el partido actor aduce que las autoridades responsables vulneraron, en su perjuicio,

<sup>28</sup> Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), la cual puede ser consultable con el registro digital 2002264 en la dirección electrónica siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002264>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

los artículos 8°, 14 y 16, de la Constitución Federal, y a raíz de ello, considera que le fueron violados sus **derechos de petición y de libertad de expresión**.

Lo anterior en mérito a que, de acuerdo con lo manifestado por el incoante, en la celebración de la sesión extraordinaria número treinta y uno del Consejo General, de fecha veintiuno de diciembre, se le negó, **sin ningún motivo ni fundamento legal**, realizar una pregunta al consejero José Omar Ortega Soria, pues dicho funcionario, ante la manifestación efectuada por el consejero presidente de aceptar o no la interrogante que le pretendía plantear, simplemente pronunció una negativa.

Por tanto, el PD refiere que la forma en que condujo el presidente la sesión fue ilegal, pues se le impidió formular la pregunta que pretendía, y con ello, se violentaron sus derechos como partido político de participar activamente y manifestarse, como lo es el debatir, discutir, sugerir y proponer con base al acuerdo que se sometía a la consideración del Consejo General en la sesión de referencia.

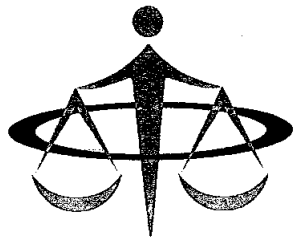
De este modo, el actor expresa que, sin ningún motivo y fundamento legal, se le negó formular una pregunta al consejero José Omar Ortega Soria, por lo que se le impidió obtener una respuesta sobre un planteamiento que pretendía realizar, violándose con ello sus derechos de libre expresión y de petición.

A juicio de esta Sala Colegiada, tales motivos de disenso resultan parcialmente **fundados**, en atención a lo siguiente:

En lo que atañe a la inconformidad que ahora se analiza, tratándose de las mociones, el artículo 36 del Reglamento de sesiones establece en sus párrafos 1 y 8, lo que enseguida se reproduce:

(...)





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

1. Las mociones podrán ser de orden, de procedimiento, al orador y por alusiones personales. Toda moción deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo, de no aceptarla la sesión seguirá su desarrollo.

(...)

8. Las mociones al orador, únicamente podrán efectuarse en primera y segunda ronda, deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de aquél a quien se hace. En caso de ser aceptadas, la intervención del solicitante de la moción no podrá durar más de dos minutos y para dar respuesta a la moción formulada, el orador contará hasta con cinco minutos.

De estas porciones normativas se advierte, por un lado, la existencia de una *facultad discrecional* a favor del presidente del Consejo General para aceptar o negar las mociones que se formulen. Además, tratándose de mociones al orador<sup>29</sup>, este cuenta con la *facultad discrecional* de aceptar o no la moción de pregunta o aclaración que se le formule.

No obstante, de conformidad con la tesis jurisprudencial de rubro "FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES"<sup>30</sup>, el ejercicio de ese tipo de atribuciones discrecionales, está subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en tanto que dicho precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares.

Ello con el propósito de evitar que se desplieguen conductas arbitrarias o caprichosas, que además resulten notoriamente injustas o en los casos en que el razonamiento sea ilógico o contrario a los principios generales de derecho.

<sup>29</sup> Que pueden ser para formularle una pregunta relacionada con el tema que se esté discutiendo, o para solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención, en términos del artículo 36, párrafo 5, del Reglamento de sesiones.

<sup>30</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que puede consultarse con el registro digital 318765, localizable en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/318765>.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

Ahora bien, en el asunto que nos atañe, del acta de la sesión extraordinaria número treinta y uno del Consejo General<sup>31</sup>, se advierte, en lo que interesa al presente análisis, lo siguiente:

“(...)

**Maestro Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente:** Tiene el uso de la voz Consejero Omar Ortega.

**Licenciado José Omar Ortega Soria, Consejero Electoral:** Muchas gracias Presidente, muy buenas noches a todas y a todos. Entendiendo perfectamente la lógica de repartir las prerrogativas de los partidos políticos en partes iguales, es el mismo modelo que se sigue a nivel nacional y sin lugar a dudas simplifica a función de este Órgano Electoral, sin embargo yo coincido en que hay un vacío legal, la ley no nos dice sencillamente cómo hacerlo, si es válido hacerlo en partes iguales como se propone el día de hoy o si los partidos políticos pueden proponer la forma en que dicho recurso es ministrado, por lo que escuchando el planteamiento de alguno partidos tanto en esta sesión como en la Sesión de la Comisión de Partidos Políticos, considero que el esquema de los pasados años en donde se les preguntaba a cada uno de los partidos políticos cómo querían distribuir sus ministraciones era el más propicio, en pocas palabras el modelo anterior respectaba aún más la vida interna de cada uno de los partidos, por eso y siendo muy respetuoso de la postura de cada uno, yo me estaría apartando del sentido del proyecto, sería todo Presidente.

**Maestro Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente:** Muchas gracias Consejero Omar.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz en segunda ronda

Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del Partido Duranguense: Si el señor Consejero pudiera aceptar una pregunta.

Maestro Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente: ¿Desea contestarle Consejero Omar

<sup>31</sup> Contendida a páginas 000042 a la 000055 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

Licenciado José Omar Ortega Soria, Consejero Electoral: No, gracias. Gracias representante.

Maestro Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente: Ok.

Una vez agotados los comentarios, solicito someta a consideración la aprobación del Proyecto de Acuerdo que nos ocupa por favor Maestra.<sup>32</sup>

(...)"

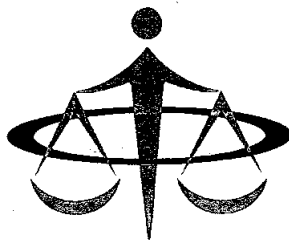
De acuerdo con la reproducción anterior, esta Sala Colegiada estima que las autoridades responsables –al ejercer las facultades discrecionales previstas en los párrafos 1 y 8 del artículo 36 del Reglamento de sesiones–, incumplieron con la garantía constitucional prevista en el artículo 16 constitucional, ya que no fundaron ni motivaron su negativa para que el representante del PD pudiera formular una pregunta al orador, que en la especie era el consejero José Omar Ortega Soria.

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional, resulta incuestionable que las responsables actuaron en forma ilegal, en tanto que, sin motivo ni fundamento alguno, le impidieron a la representación del partido actor, exponer la moción de pregunta que pretendía formular al citado funcionario electoral y en su caso, obtener una respuesta a su eventual cuestionamiento.

En efecto, si bien las autoridades responsables ciñeron su actuación a lo que literalmente dispone el artículo 36, párrafos 1 y 8, del Reglamento de sesiones, también es cierto que no fundaron ni motivaron la negativa que impidió que el representante del PD pudiera formular la moción de pregunta que intentaba, lo cual se traduce en una violación al artículo 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior porque, al pronunciarse sobre la petición del actor, el presidente del Consejo General se limitó a preguntar al orador (consejero José Omar Ortega Soria) si deseaba contestar y, por su parte, el citado consejero

<sup>32</sup> Lo subrayado es propio de este Tribunal Electoral.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

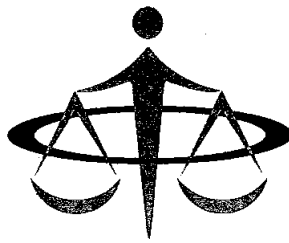
electoral simplemente contestó que no, agradeciendo al representante que pretendía formularle la moción.

De este modo, al no fundar y motivar el ejercicio de la facultad discrecional que les otorga la referida norma reglamentaria, las autoridades responsables violaron los derechos de libertad de expresión y de petición del actor, pues ante la negativa infundada a su moción, se le impidió, en principio, exponer su cuestionamiento y consecuentemente, obtener una respuesta; ello no obstante que su petición la formuló de manera pacífica y respetuosa, en términos del artículo 8º constitucional.

Lo anterior pues, aun y cuando la disposición reglamentaria en cuestión no establezca que el presidente y los consejeros electorales deben motivar y fundar su decisión de no aceptar alguna moción, en todo caso, dichos funcionarios públicos, deben cumplir con la obligación prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que, como autoridades que son, están obligados a observar y cumplir ese y todos los mandatos de rango constitucional.

En ese sentido, para cumplir con las obligaciones señaladas en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, las autoridades responsables deben aplicar la norma reglamentaria en cuestión, bajo los parámetros de interpretación conforme y a la luz del principio pro persona, buscando garantizar el ejercicio de los derechos de libre expresión y petición consagrados en los artículos 6º, 7º, 8º y 35, fracción V, de la Constitución Federal.

Sin que ello implique que en todo caso deban aceptar las mociones que se formulen, porque de acuerdo con las circunstancias de cada caso, podrá válidamente negarse alguna moción en términos del artículo 36 del Reglamento de sesiones, cuando, por ejemplo, la petición no se formule de manera pacífica y respetuosa, alterando el orden y adecuado desarrollo de la sesión de que se trate, o bien, cuando a través de la moción se falte al respeto y se comprometa la seguridad de los integrantes del Consejo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

General, se ataque a la moral, la vida privada o se afecten derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público, incluso cuando la discusión se desvíe sobre temas que no guarden relación con el tema que se esté discutiendo.

En esa tesitura, más allá de ajustar su actuación mediante una interpretación literal y una aplicación cerrada del artículo 36, párrafos 1 y 8, del Reglamento de sesiones, las autoridades responsables deben armonizar el principio de legalidad con el resto de los principios que rigen la función electoral, así como los derechos del resto de los integrantes del Consejo General, como lo son las y los representantes de los partidos políticos.

En esa lógica, las y los consejeros electorales, como autoridades en la materia, al participar en las sesiones del Consejo General, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional y convencional. Esto en términos de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los párrafos 1 y 8 del artículo 36 del Reglamento de sesiones, y en aras de que se respeten y garanticen los derechos de libertad de expresión y petición de los integrantes del Consejo General, así como los principios de certeza, seguridad jurídica y transparencia, que rigen la función electoral, cuando algún integrante del órgano máximo de dirección solicite formular alguna moción al orador de que se trate, todas las autoridades responsables deberán privilegiar que, previo a desestimar o negar alguna moción al orador, quien solicite formular una moción, pueda expresar su planteamiento a efecto de que las y los consejeros electorales estén en aptitud de conocer los términos de la moción y así contar con elementos que les permita aceptarla o negarla, en términos del Reglamento de sesiones. Y para el caso de que su decisión sea negar la moción de que se trate, deberán fundar y motivar debidamente dicha determinación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

En consecuencia, no obstante que, en el caso concreto, no resulta procedente la solicitud del actor respecto a que se declare la inconstitucionalidad del Reglamento de sesiones, así como tampoco la inaplicación al caso concreto del artículo 36, párrafos 1 y 8, del citado reglamento, esta Sala Colegiada, considera que le asiste la razón al actor en cuanto a la falta de motivación y fundamentación alegada y, por lo tanto, lo procedente es constreñir a las autoridades responsables para que, en las subsecuentes sesiones del Consejo General, ajusten su actuación a la regla establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, de conformidad con las consideraciones y razonamientos precisados en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** No es procedente la solicitud del actor para que este Tribunal Electoral declare la inconstitucionalidad del Reglamento de sesiones, así como tampoco la inaplicación al caso concreto del artículo 36, párrafos 1 y 8, del citado reglamento, por las razones expuestas en esta resolución.

**SEGUNDO.** Son parcialmente **fundados** los agravios expuestos por el partido actor, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se constriñe a las autoridades responsables para que, conforme a las consideraciones de esta sentencia, en las subsecuentes sesiones del Consejo General, funden y motiven su actuación con arreglo a la regla establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

**Notifíquese personalmente** al partido político actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-023/2020

II, de la Ley de Medios de Impugnación, debiéndose adoptar todas las medias necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

  
BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS